



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 620 DE 2021

(agosto 23)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"De conformidad con el Art. 8 de la Ley 383 de 1997 – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, mediante la presente me dirijo a ustedes para solicitar el cumplimiento de las normas conexas sobre el cobro de alumbrado público, relacionadas a continuación:

(...)

8. Ley 142 de 1994 – Régimen de los servicios públicos domiciliarios Art. 147 - Separación y pago independiente; así mismo los servicios complementarios.

(...)

10. Ley 689 de 2001. Ampliación de competencia de la superservicios.

La cual está se está incumpliendo desde hace más de dos (2) DECADAS por las entidades relacionadas a continuación: (...) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El incumplimiento de lo fundamento en las siguientes razones de las cuales son víctimas los usuarios de energía:

1. El Contrato entre Alcaldía y empresa de energía, solo se limita única y exclusivamente a facturar y recaudar el alumbrado público, omitiendo las normas concordantes, en abuso de la posición dominante y monopolio.

2. La Resolución 005 de 2012 CREG; es negado de plano por la empresa d energía, sometiendo a las vías de hecho e intimidatorias, bajo la acumulación mensual y al cobro de cartera de alumbrado público, violando la Ley 1386 de 2010. Solo se aplica a las cuentas relacionadas en la respuesta SAL TUN 00626 DE 2017.

3. El pago independiente establecido en la Ley 142 de 1994 Art. 147 y la Sentencia del Concejo de Estado Sección Cuarta – Bucaramanga 2014; no se aplica.

(...)

8. La empresa de energía factura la acumulación y gestiona el cobro de cartera.

(...)” (sic).

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Ley 1819 de 2016^[6]

Resolución CREG 122 de 2011^[7]

Resolución CREG 005 de 2012^[8]

Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-32

Concepto SSPD-OJ-2020-587

Concepto SSPD-OJ-2020-395

CONSIDERACIONES

De la consulta elevada, se entiende que existen ciertas inconformidades por el cobro del impuesto de alumbrado público que pueden estar haciendo unas empresas comercializadoras de energía en un Municipio determinado.

Al no estar el servicio de alumbrado público enlistado dentro de los servicios públicos domiciliarios que se establecen en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse acerca de dicho servicio público. Lo anterior, habida cuenta que solamente las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Valga indicar que en el mencionado artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que consagra las funciones de esta Superintendencia, tampoco se establece ninguna función referente al impuesto de alumbrado público. Por lo anterior, esta Superintendencia tampoco tiene competencia para pronunciarse respecto del impuesto previamente referenciado.

Este criterio ha sido mencionado por esta Oficina, entre otros, en el concepto SSPD-OJ-2020-395, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…) En relación con el servicio de alumbrado público es necesario precisar que este, si bien es un servicio publico, no tiene la característica de domiciliario. Por lo tanto, su inspección, vigilancia y control no está en cabeza de esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el cual a su tenor reza:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”.

En ese entendido, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario, por lo que se reafirma que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para vigilarlo y mucho menos vigilar aspectos tributarios que se deriven de este.

(…)

Ahora bien, el impuesto de alumbrado público encuentra su sustento en la Ley 1819 de 2016, en el siguiente articulado:

“Artículo 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

Parágrafo 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

Parágrafo 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

(...)

Sin embargo, cabe señalar que a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se le otorgó ninguna competencia legal sobre el mencionado impuesto.” (Subrayado fuera del texto original)

En esa misma línea, el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015⁹¹ estableció el sistema de supervisión del servicio de alumbrado público, en el cual no se asignó ninguna función en cabeza de esta Superintendencia. El artículo mencionado dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público. La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:

1) Control Técnico: El Sistema de Alumbrado público deberá cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El control de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio, será ejercido por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Las interventorías elaborarán informes periódicos, haciendo especial énfasis en los aspectos técnicos, ambientales y económicos.

2) Control Social: Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría respectiva en el ámbito territorial y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales serán registrados y tramitados de forma independiente

3) Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores, así como al recaudo y uso del impuesto.”

Al margen de lo anterior, es pertinente indicar que esta Superintendencia sí tiene competencia para vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetos los comercializadores de energía eléctrica, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y podrá sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, tal como se establece en el numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, es importante indicar que los usuarios pueden presentar, de manera verbal o escrita, denuncias que conlleven al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios ante esta Superintendencia, tal como se ha mencionado por esta Oficina en el concepto unificado SSPD-OJU-2016-32, en los siguientes términos:

“(…) 2.1.1. Origen de las actuaciones administrativas sancionatorias en la Superintendencia de Servicios Públicos:

2.1.1.1. Por denuncia de ciudadano o usuario

Requisitos de la denuncia⁽⁹⁾:

presentación verbal o escrita ante la Superintendencia o remisión de otra autoridad; tendiente a lograr el inicio de un procedimiento sancionatorio.

la identificación del autor de la denuncia y del denunciado;

la constancia acerca del día y hora de su presentación;

que las conductas descritas sean investigables por parte de la Superintendencia

suficiente motivación, en el sentido de que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación;

De lo anterior se concluye que **todo** derecho de petición no constitutivo de recurso en sede de la empresa o de la Superintendencia que cumpla con estos requisitos, se considera una **denuncia**.

Ahora, en el marco de un recurso es posible encontrar que en ella se plantee de manera expresa una denuncia, la cual deberá atenderse como tal y remitirse al área responsable, sin perjuicio de que se continúe con el trámite del recurso, excepto cuando se trate de recursos de apelación en sede de las Direcciones Territoriales, cuando la denuncia sea por SAP, caso en el cual debe suspenderse el trámite del RAP.

Si la denuncia no es contra el prestador involucrado en la apelación, la Dirección Territorial deberá remitir la denuncia a la Dirección de Investigaciones correspondiente y continuar el trámite del RAP, siempre y cuando, se reitera, sea constitutiva de denuncia en los términos y con los requisitos arriba señalados.

Así, las áreas de la Superintendencia de Servicios Públicos responsables por la atención de denuncias son las Direcciones de investigaciones de las Superintendencias Delegadas y las Direcciones Territoriales, estas últimas, respecto de denuncias en materia de SAP, de tal suerte, que la totalidad de las peticiones constitutivas de denuncia, deben ser redirigidas a estas áreas responsables.

Es de acotar que, por la naturaleza de la figura del SAP, toda petición y/o recurso en la cual se plantee expresamente la ocurrencia de un SAP debe considerarse como una denuncia, ya que de acuerdo con la doctrina reiterada por esta Superintendencia, la eventualidad en la ocurrencia y determinación del SAP involucran necesariamente una investigación sancionatoria.

Trámite de denuncias.

Las denuncias deben atenderse como un derecho de petición, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

La naturaleza de una denuncia es la de poner en conocimiento de la autoridad los hechos y conductas evidenciados y lograr el despliegue de la actuación estatal en orden a verificar y controlar dichas conductas e imponer los correctivos de ley, tal como arriba se señaló.

En ese sentido, el hecho de que la denuncia solicite la imposición de una sanción no impone la obligación de ofrecer una respuesta definitiva en ese sentido pues dichas decisiones implican el desarrollo de una actuación administrativa.

Así las cosas, dentro del término para responder el derecho de petición, debe informarse al denunciante el trámite que se dará a su denuncia, la autoridad que evaluará el mérito de iniciar o no investigación, y que dicha determinación le será comunicada una vez se produzca.

Una vez la Dirección de Investigaciones conozca la denuncia, evaluará si existe mérito para abrir la investigación mediante pliego de cargos o si es necesario solicitar un informe técnico por parte de la Dirección Técnica de Gestión correspondiente, para lo cual se oficiará mediante Memorando Interno.

Una vez presentado el informe por parte de la Dirección Técnica correspondiente, la Dirección de Investigaciones deberá evaluar si existe mérito para abrir la investigación y expedir pliego de cargos, o de lo contrario, si no procede la apertura de la investigación, todo lo cual se comunicará al denunciante. (...)”
(Subraya fuera de texto)

Siendo así, en caso de que un usuario conozca de un incumplimiento de una ley y/o acto administrativo por parte de un comercializador de energía eléctrica, y tal incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, dicho usuario podrá denunciar el mencionado incumplimiento a esta Superintendencia, la cual podría sancionar dicha violación, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, según se establece en el numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

En línea con lo anterior, y precisando sobre el tema de la consulta, debe indicarse que en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 los comercializadores de energía eléctrica pueden realizar el recaudo del impuesto de alumbrado público mediante la factura del servicio público de energía eléctrica, caso en el cual no aplicarían las Resoluciones CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012 porque estos actos administrativos han decaído, tal como se expuso por parte de esta Oficina en concepto SSPD-OJ-2020-587, de la siguiente manera:

“(…) Aclarado lo anterior, vale la pena indicar que la Resolución CREG 122 de 2011, que fue modificada por la Resolución CREG 005 de 2012, se expidieron en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

En ese sentido, el referido artículo 29, al definir los elementos que deben tener los contratos estatales para la prestación del servicio de alumbrado público, ordenó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG regular el contrato de este servicio y el costo de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público – IAP a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

La disposición contenida en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 se expidió en un momento del tiempo en el que: (i) no existía una norma que estableciera como obligación de los comercializadores de energía eléctrica, la de facturar y recaudar el IAP junto con el servicio de energía y (ii) tampoco existía disposición alguna que estableciera los mecanismos de recaudo del citado impuesto, o los supuestos de activación de cada uno de ellos.

Sin embargo, en el año 2016 se expidió la Ley 1819 la cual estableció en sus artículos 349 y 352 lo siguiente:

“ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. (…)” (Subraya fuera de texto)

ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.” (Subraya fuera de texto)

A partir de la expedición de las normas citadas, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 fue derogado. Dado que este artículo fue el fundamento para la expedición de las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, es posible concluir que estos actos administrativos han decaído.

De acuerdo con los citados artículos, que fueron expedidos con posterioridad a las resoluciones expedidas por la CREG previamente citadas, son el marco aplicable al impuesto de alumbrado público.

En consecuencia, el impuesto de alumbrado público puede cobrarse de dos formas: (i) como un concepto adicional en la factura del servicio público de energía eléctrica de los usuarios de alumbrado público que cuentan con este servicio de electricidad en sus domicilios y (ii) a través de una sobretasa del impuesto predial, cuando quiera que los sujetos pasivos del tributo no cuenten con conexión domiciliaria al servicio de energía.

Adicionalmente, según el párrafo final del artículo 352 citado, la facturación y recaudo de este impuesto no genera ninguna contraprestación en favor del comercializador que preste este servicio.

Ahora bien, no existe claridad sobre la interpretación y alcance de las normas expedidas en relación con el IAP, por lo que resultan posibles dos interpretaciones cuya aclaración corresponde a la CREG.

Una primera, según la cual la Resolución CREG 005 de 2012 modificatoria de la Resolución CREG 122 de 2011 conserva total vigencia, por lo que los usuarios del servicio de energía eléctrica podrían solicitar la separación del IAP de su factura, obligando con ello a una facturación independiente del citado tributo.

Una segunda interpretación, fundamentada en las normas legales recientemente expedidas, llevaría a la conclusión de que las Resolución 005 de 2012 habría perdido total o parcialmente su fuerza ejecutoria¹⁴⁴. Esta perspectiva llevaría a concluir que, además de no ser viable el cobro de cualquier emolumento en favor de los comercializadores de energía por el servicio de facturación y recaudo conjunto, tampoco sería procedente la separación del cobro del IAP de la factura del servicio de energía. Lo anterior, por cuanto el ente territorial sólo cuenta con dos formas para cobrar el impuesto (una de las cuales es la facturación conjunta a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica).

Esta Oficina considera que en la actualidad no resulta posible que las comercializadoras de energía reciban alguna contraprestación de los municipios y distritos por el servicio de facturación y recaudo conjunto que prestan, argumento que se desprende de lo que expresó la Corte Constitucional en sentencia C – 088 de 2018, frente al citado artículo 352:

“... pese a no establecer un deber directo, (...) confiere a los concejos municipales y distritales la posibilidad de designar como recaudador del tributo de alumbrado público a las empresas de energía domiciliaria, a las cuales corresponderá asumir, sin ánimo de lucro, la respectiva carga fijada por el ente territorial.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que se refiere a la posibilidad de separar el cobro del IAP de la factura del servicio de energía, esta Oficina considera que esta no es una posibilidad pues de permitirse esta opción bajo la voluntad del usuario, se haría nugatorio el mandato contenido en los artículos 349 y 352 de la Ley 1819 de 2016. Dichos artículos como se indicó, pretenden que se asegure el recaudo de una obligación tributaria con fuente legal a través de una factura de un servicio público domiciliario esencial que puede ser suspendido ante la falta de pago – lo que deriva en que sea un impuesto de fácil recaudo.

La anterior posición, concuerda además con lo conceptuado por la CREG, quien a través del documento 12602 de 2018 respondió una pregunta relativa a la normativa vigente en materia de alumbrado público y omitió señalar las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012 como fundamento normativa a tener en cuenta.

No obstante lo anterior, en concepto 12741 de 2018, la CREG señaló también que se encontraba “...adelantando el proceso de decaimiento de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012 por haber sido derogados tácitamente a través del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, que estableció la derogatoria de todas las normas contrarias a ésta.” (Subrayado fuera del texto original)

Desde este punto de vista, al momento de valorar si un comercializador de energía eléctrica ha incumplido una ley y/o acto administrativo al que está sujeto, se deberá tener en cuenta que estos agentes pueden realizar el recaudo del impuesto de alumbrado público mediante la factura del servicio público de energía eléctrica conforme con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, y sin sujetarse a lo previsto en las Resoluciones CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012 porque estos actos administrativos han decaído.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para pronunciarse en cuanto al servicio de alumbrado público y el impuesto que financia dicho servicio, en los términos de los artículos 10 y 79 de la Ley 142 de 1994.
- En caso de que un usuario conozca de un incumplimiento de una ley y/o acto administrativo por parte de un comercializador de energía eléctrica, y tal incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; dicho usuario podrá denunciar el mencionado incumplimiento a esta Superintendencia, la cual podría sancionar dicha violación, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, según se establece en el numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.
- Al momento de valorar si un comercializador de energía eléctrica ha incumplido una ley y/o acto administrativo al que está sujeto, se deberá tener en cuenta que estos agentes pueden realizar el recaudo del impuesto de alumbrado público mediante la factura del servicio público de energía eléctrica conforme con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, y sin sujetarse a lo previsto en las Resoluciones CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012 porque estos actos administrativos han decaído.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20215291626792

TEMA: COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA FACTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Subtemas: Régimen aplicable

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. sto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.”

6. “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”

7. "Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público."

8. "Por la cual se modifica la Resolución CREG 122 de 2011 mediante la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público."

9. "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.